



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/158/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/142/2018

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/158/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/142/2018**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **once de julio de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Procurador Fiscal y Verificadores Notificadores, adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) "RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/059/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 23 marzo del 2018, dirigido a la LIC. -----, Primera Síndica Procuradora y representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 19 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 20 de junio del 2018, firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido.

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: **SDI/DGR/III/EF/356/2016**, de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el **C. -----**, en su carácter de Verificador

Notificador, adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar, número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: **\$5,843.02 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.)**, donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado, número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/142/2018**, y desechó la demanda por considerar que el acto impugnado es irrecurrible, en virtud de que el acto impugnado derivaba de un acuerdo dictado por la Sala Regional dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por este Pleno el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, en el que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, y, en consecuencia, se ordenó a la Sala Regional que admitiera a trámite la demanda.

4.- A través del proveído de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala de origen tuvo por recibido el expediente y resolución dictada por la Sala Superior y a efecto de dar cumplimiento a la misma, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión del acto impugnado previo pago de garantía, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la

demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve**.

5.- A través de los proveídos ambos de fecha **uno de julio de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora por interpuestos los recursos de reclamación radicados con los números 065/2019 y 066/2019, interpuestos en contra de los acuerdos de fechas **catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve**, en virtud de que consideró que no se le debía reconocer la personalidad al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo ni al Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que no habían exhibido los documentos con los que la acreditaran.

6.- Por auto de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, la Sala Regional determinó acumular los recursos de reclamación números 065/2019 y 066/2019, en virtud de que los agravios contenían violaciones idénticas en contra de los acuerdos de fechas catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve.

7.- Una vez substanciados los citados recursos, mediante resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional los declaró infundados, por lo que confirmó los acuerdos de fechas catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve.

8.- Inconforme la parte actora con la resolución dictada por el Magistrado de Instrucción, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional con fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/158/2022**, se turnó a la C. Magistrada

ponente el **dos de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, que resolvió los recursos de reclamación 065/2019 y 066/2019 acumulado, dentro del expediente número **TJA/SRZ/142/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que confirmó los acuerdos de **fechas catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve**.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los recursos de revisión deben interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos las notificaciones de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para las interposición del recurso le transcurrió del **veinticinco de junio al uno de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de julio de dos mil veintiuno**, es oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“1.- Me causa agravio su señoría, al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el recurso de reclamación, dictada con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende,

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad del Administrador Fiscal al C. -----, Procurador Fiscal, dependientes ambos de la Secretaría de Finanzas. Para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

"Zihuatanejo, Guerrero, a **diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, tomando en consideración que deriva del juicio de nulidad cuya tramitación se lleva a cabo ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora señala que los acuerdos que impugna les causa agravio en razón de esta Sala tuvo por admitida la contestación de demanda emitidos por los ciudadanos Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, Isidoro Rosas Gonzales, Procurador Fiscal, dependientes ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Guerrero, respectivamente, sin haber exhibido copias certificadas de sus respectivos nombramientos como tal. Ahora bien, resultan infundados e ineficaces los agravios que sustentan los recursos de reclamación en estudio, en razón de que las demandadas al emitir su contestación de demanda se ostentaron como Administrador Fiscal y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Guerrero, respectivamente, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridades públicas, éstos no representaban alguna persona, sino que encarnaron a las propias autoridades en ejercicio de sus funciones.

Ahora, de los escritos de contestación de demanda de referencia, se advierte que estas se contienen en hojas membretadas oficial, que contienen los logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma de los subscriptores, de esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal de documento público analizado, pues en ello obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder los escritos de contestación de demanda la calidad de documento público, dado que contienen valga la redundancia iconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe creerse que las personas que los firman y ostentan los cargos público son en realidad el Administrador Fiscal, Procurador Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Siendo además de explorador hecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tiene necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no comparecieron por propio derecho, sino en su carácter de Administrador Fiscal y Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ende, no actúa en representación de una tercera persona, de tal suerte que deberán acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que los emplazamientos a juicio como Administrador Fiscal y Procurador Fiscal, se ordenó mediante acuerdo de fecha **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, por así haber sido señalado por la propia actora como autoridades, entonces, el conocimiento que dichos funcionarios tuvieron respecto de la demanda entablada en su contra por actos administrativos emitidos como Administrador Fiscal y Procurador Fiscal, dependientes a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente, lo anterior implica que la comparecencia de los profesionales obedeció a actuación procesal que le fueron notificadas en su sede oficial, por lo que es inconcuso que existe un planteamiento ahora contradictorio en cuanto a que las demandadas respectivas se le reconoce como autoridades emisoras de los actos reclamados y posteriormente, se pretenda desvirtuar tal carácter, argumentando la falta de acreditamiento de personalidad de quienes promueven con ese carácter.

Por igual, resulta infundado significado los agravios planteados por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados acreditar su personalidad dentro del territorio en qué ejercen jurisdicción, que en el caso de las autoridades que nos ocupa, logis(sic) en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y por cuanto hace al Procurador Fiscal, en todo el territorio del Estado de Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los

jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO."

Época: Novena Época, Registro: 193507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Página: 728

"AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO."

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del citado ordenamiento adjetivo, las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, expresan cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumentos por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; adjuntan copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual los suscribientes acrediten su personalidad.

Por las razones expuestas, los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados e ineficaces, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se confirman los acuerdos recorridos de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve**(sic).

Por lo expuesto y fundado, ese resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdos de fechas **catorce y tres de mayo(sic) de dos mil diecinueve**, en atención a las consideraciones expresadas en el último considerando de ésta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (sic).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE...

FUENTE DEL AGRAVIO

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma, se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

"ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El Tribunal ante el cual se promueve;
- II. **El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- II. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres

- de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
V. El nombre y domicilio del demandado;
VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado; ..."

En base en lo anterior, resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el Juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época, Registro:189415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.143 K, Página: 741.

“PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA”.

Época: Octava Época, Registro: 217565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, enero de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 290.

“PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, rompe el principio de igualdad procesal entre las partes que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Razón por la cual le pido Usia, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted(sic) que hoy día me duelo y por consecuencia, dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en virtud de que el Magistrado Instructor estableció que el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y el Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no necesitan acreditar su personalidad, cuando dicha condición es un requisito indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Asimismo, señala que las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al contestar la demanda debieron mostrar el documento con el que acreditaran su personalidad, e invoca para sustentar su argumento las tesis aisladas con rubros: “PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.” y “PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

De igual forma, manifiesta que el argumento precisado por el Magistrado de la Sala Regional en la resolución recurrida, relativo a que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes de un proceso, en virtud de

que las autoridades demandadas comparecen a juicio con el mismo carácter que sus contrapartes.

Por lo tanto, solicita a este Pleno que deje insubsistente la resolución recurrida y dicte una nueva que sea favorable para la actora, toda vez que con lo expuesto acredita que las autoridades demandadas del presente juicio debían acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios, son **infundados** para modificar o revocar la resolución de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/142/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en el que refiere que el Magistrado Instructor estableció que las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no necesitan acreditar su personalidad, cuando es un requisito indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que el Código de la materia, no prevé que sea requisito para las autoridades demandadas acreditar su personalidad, tal y como se puede corroborar de los artículos 49 fracción II y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 49. El actor deberá adjuntar a la demanda:

II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

ARTÍCULO 56. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y

II. Las pruebas que ofrezca.

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que el artículo 49, fracción II, prevé la obligación para la parte actora de adjuntar a su demanda, los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que esta le fue reconocida por la autoridad demandada; y en contraste, el artículo 56 del Código de la materia, no impone esa obligación para las autoridades demandadas, ya que solo establece que se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda, copias tanto del escrito de contestación de la demanda y de los documentos anexos, así como las pruebas que ofrezca, sin embargo, no dispone de forma expresa que deban adjuntar un documento con el que acrediten la personalidad.

En consecuencia, se tiene que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no establece la obligatoriedad para las autoridades demandadas de que deban acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que como lo argumentó el juzgador de primera instancia, todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte inconducente que los Magistrados de las Salas Regionales exijan en cada juicio, a los funcionarios la comprobación de su personalidad.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis número III.1o.A.38 A, con número de registro digital 199123, de la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, materia administrativa, que prevé lo siguiente:

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De igual forma, resulta conveniente señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es de aplicación supletoria al Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que rige el presente juicio de nulidad, en virtud de que el artículo 5 del Código de la materia, prevé que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales de derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía; de ahí que, al no ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces dicho requisito relativo a que las autoridades deban exhibir documento con el que acrediten su personalidad, no es exigible para el juicio en materia administrativa.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que manifiesta que las demandadas deben exhibir el documento con el que acrediten su personalidad, tal y como lo refieren las tesis con rubros: “PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.” y “PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, toda vez que esta Sala Superior considera que las tesis aisladas de referencia, no son aplicables en esta materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión se considera importante transcribir las tesis aisladas de forma íntegra, en los términos siguientes:

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los

documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

Respecto de la **primera tesis**, debe decirse que del análisis a su ejecutoria de génesis, se desprende que el asunto que resuelve, se trata de un juicio ejecutivo mercantil, materia a la que resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por ello, que se contempla ese criterio, sin embargo, no procede la aplicación de la tesis invocada por la recurrente, ya que como quedó precisado en líneas anteriores el Código adjetivo civil no es de aplicación supletoria para el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a la **segunda tesis**, este Pleno considera que tampoco resulta aplicable, en virtud de que si bien es cierto, de su contenido se desprende que de conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada; sin embargo, es conveniente establecer que actualmente el precepto legal citado en la tesis de referencia se encuentra derogado; no obstante ello, en su momento, la existencia de esta previsión legislativa se encontraba justificada, en virtud de que en materia Fiscal Federal, aplican las reglas procesales afines a la materia civil, tal y como se observa de artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, en esas circunstancias, al aplicar las disposiciones en materia Civil, no podría invocarse por este Tribunal administrativo, ni aún por analogía de razón, ya que las reglas que rigen cada materia son distintas.

Por las razones expuestas es que este Pleno considera que las tesis aisladas invocadas por la parte recurrente con rubros: "PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA." y "PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", no son aplicables en materia administrativa.

Por último, respecto del agravio en que aduce que el argumento precisado por el Magistrado de la Sala Regional en la resolución recurrida, relativo a que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes de un juicio, en virtud de que las autoridades demandadas comparecen a juicio con el mismo carácter que sus contrapartes.

Esta Sala Ad quem considera que dicho agravio es **infundado**, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional no se encuentra actuando en contravención con el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que el hecho de que haya tenido por contestada la demanda a las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin que hubieran exhibido los documentos con los que acrediten la personalidad, es porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé tal exigencia, por lo que el enunciado establecido en el fallo recurrido, en el que señaló que “*es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades*”, se comparte por este Pleno, de acuerdo al criterio previsto en la tesis III.1o.A.38 A, con número de registro digital 199123, localizable en el Semanario Judicial de la Federación,² con rubro: “FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.”, ya que sería inconducente que los Magistrados exigieran en todos los juicios que las autoridades acrediten la personalidad, en virtud de que, en el caso de que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, adoptara dicho criterio, solo se retrasarían los procedimientos en perjuicio de los ciudadanos que comparecen a este órgano de legalidad a exigir justicia, la cual debe proporcionarse de forma pronta.

En virtud de lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la resolución controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las

² **FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.** Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar los acuerdos de fechas catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, en los que tuvo a las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por contestada la demanda, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte actora, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida en los recursos de reclamación 065/2019 y 066/2019 acumulado, por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/142/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios invocados por la actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/158/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida en los recursos de reclamación 065/2019 y 066/2019 acumulado, por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/142/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS